

DIOJENES ROJAS OSSANDON

ELECCION PRESIDENCIAL

MEMORIA DE PRUEBA

Para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes
i Ciencias Políticas de la Universidad de Chile



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA 1455

—
1901

ELECCION PRESIDENCIAL

Uno de los actos que mayor importancia reviste en la vida de un pueblo republicano, es la constitucion del Poder Ejecutivo, pues de ella dependen las relaciones reciprocas de los demas poderes públicos, i a ella se subordinan la tranquilidad social i el desenvolvimiento de la actividad política de todos los ciudadanos.

Ha sido, por esto, aspiracion constante de los pensadores, i anhelo invariable de los estadistas que consagran sus enerjías al servicio de su pais, buscar la forma mas espedita, mas correcta, mas compatible con las exigencias del réjimen popular representativo, para llegar a designar el ciudadano a quien, al frente del Poder Ejecutivo, corresponde la alta mision de dirigir los negocios públicos.

Obligados nosotros, a encerrarnos dentro del estrecho marco de una Memoria de Prueba, deberemos limitar este trabajo a una esposicion de los sistemas conocidos en los paises republicanos, i a las consideraciones que mayor influencia tienen, o deben tener, en la solucion de este problema; i decimos problema, porque la verdad es que, a pesar de los precedentes

históricos, de los esfuerzos de los publicistas, i de las necesidades que en diversas naciones imponen una solucion, el hecho positivo i jeneral, es que se trata, en esta materia, de una pregunta que dista mucho talvez de alcanzar una respuesta satisfactoria, i que tiene hasta este momento las proporciones de un verdadero problema.

La limitacion de las atribuciones constitucionales del Jefe del Estado, perseguida con ruda tenacidad a impulsos del espíritu individualista en la jeneralidad de los paises republicanos, ha traido, una vez obtenida i consagrada en las constituciones, consecuencias no siempre convenientes, porque ora ha debilitado la accion de los Presidentes con menoscabo del prestigio i de la eficacia de la accion gubernativa; ora ha afianzado el predominio absoluto del Poder Lejislativo en términos de llegar a los extremos peligrosos de la omnipotencia parlamentaria. Uno i otro son hechos suficientes para esplicar el vivo interes que despierta constantemente semejante problema.

Conviene sí desde luego, tener presente que el debilitamiento del Poder Ejecutivo no es el resultado preciso i necesario, ni podria serlo, del orijen que tenga el Presidente de República, porque ese es un hecho radicalmente separado de las atribuciones que la Constitucion puede darle a aquel majistrado.

Las circunstancias ocurridas en otras repúblicas tambien se han presentado en nuestro pais; i acaso con mayor i mas acentuada intensidad.

En Chile, el problema existe, i urje resolverlo. Por esta razon los diversos grupos i partidos vienen oyendo las incesantes exigencias que la opinion pública formula en órden a la reforma del sistema vijente para la eleccion presidencial.

El sistema consagrado en nuestra Carta Fundamental, es objeto de justos i reiterados ataques, i de ahí porque conviene examinarlo. El deseo de innovar no nace de que el espíritu reformista exceda sus reclamaciones, pretendiendo cambios bruscos e inmotivados en el réjimen político del país.

Nó; pues, ochenta años de vida independiente, demuestran, de un modo fehaciente, que esas exajeraciones del espíritu reformista se han presentado en este país con menor frecuencia que la que podia esperarse de una nación jóven i en contacto inmediato con el resto de las naciones cultas gobernadas constitucionalmente.

De modo que la circunstancia de que la reforma de la eleccion presidencial sea exigida por todas las agrupaciones políticas, obedece a causas superiores que aparecen, con el mas lijero exámen, bien justificadas. Es un hecho positivo que la eleccion presidencial, tal como existe en la actualidad, somete la tranquilidad pública, i hasta el jiro regular de los negocios, a sacudidas formidables. Esto es lo primero que se nota. Fuera ocioso querer evidenciar los graves perjuicios producidos por las considerables proporciones que cada cinco años reviste la lucha que hombres i partidos libran en torno de las urnas electorales. Hecho es este, que se impone con toda evidencia.

Las odiosidades enjendradas por los sentimientos i pasiones políticas entre los ciudadanos; el desarrollo inmoral e inevitable que adquiere la venalidad de los muchos elementos, mas o ménos inadecuados que pueden disfrutar del derecho de sufragio; la imposibilidad de contraerse a labores útiles en que se hallan los congresos, dominados por las preocupaciones de la lucha; i mil otras circunstancias aconsejan dos órdenes de innovaciones: facilitar la eleccion presidencial,

depurándola de aquellas deficiencias que hoy convierten la renovación de la suprema magistratura en un verdadero y gravísimo peligro que somete a duras pruebas la estabilidad de las instituciones y el orden público; eso, por una parte, y por otra, prolongar por dos o tres años más el período de duración de las funciones presidenciales, hoy limitado a cinco años.

Podríamos, si quisiéramos abordar las diferentes facetas del problema, insinuar otras reformas: la restricción del voto y su proporcionalidad, invocando para la aceptación de ellas, el ejemplo de naciones más avanzadas, y la restricción de la omnipotencia parlamentaria. Pero no deseamos salirnos de la consideración exclusiva del problema ya enunciado, y en obsequio de la brevedad, debemos limitarnos a este solo.

Mucho se ha repetido el aserto de que los constituyentes del 33 sufrieron un error grave al determinar la forma de la elección presidencial.

Basta el más ligero examen para comprender el origen del sistema adoptado por aquellos legisladores. Luego lo veremos. Con arreglo a las disposiciones constitucionales vigentes, tenemos en nuestro país el siguiente procedimiento:

Se elige al Presidente de la República por electores que los pueblos nombran en votación directa. Su número es triple del total de Diputados que corresponde a cada departamento y el nombramiento de electores se hace por departamentos el día 25 de junio del año en que espire la presidencia. Para ser elector se necesita estar en posesión de los derechos de ciudadano elector y una renta de quinientos pesos a lo menos, es decir, las mismas calidades que se requieren para ser Diputado.

Los electores reunidos, un mes mas tarde, el dia 25 de julio, proceden a elegir Presidente conforme a la lei jeneral de elecciones.

Esta misma lei confiere a los alcaldes de cada municipalidad una intervencion eficaz: En la sala municipal de la capital de la provincia se reunen los electores de Presidente de la República nombrados por los departamentos, a las diez de la mañana del dia 25 de julio; despues de constituirse con un presidente i dos secretarios, cada elector exhibe los poderes con que se le avisó su nombramiento i se leen los correspondientes a cada departamento.

Calificada la identidad de las personas en un número que no baje de los dos tercios de los electores que hubieren concurrido, se declara instalado el colegio electoral, se comunica al Intendente de la provincia i se remite al juez de letras una nómina de los inasistentes.

En seguida, cada elector, escribe en una cédula el nombre del candidato que designa para Presidente de la República.

Concluida esta operacion, los secretarios i los demas miembros que quisieren presenciario, hacen el escrutinio, leyendo el presidente, en alta voz, el contenido de cada cédula. Los secretarios publican el resultado, estienden las dos actas prescritas en el artículo 57 de la Constitucion, i el presidente las remite al Senado. Esta corporacion mantiene el acta depositada i cerrada hasta el dia 30 de agosto. Llegado este dia se abren i leen dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en la sala del Senado i se procede al escrutinio i en caso necesario a rectificar la eleccion.

El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República. En el

caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elejirá el Congreso.

Las siguientes disposiciones constitucionales reglamentan esta atribucion del Congreso:

Art. 61. Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido a mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas estas.

Art. 62. Si la primera mayoría de votos hubiere cabido a una sola persona, i la segunda a dos o mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera i segunda mayoría.

Art. 63. Esta eleccion se hará a pluralidad absoluta de sufragios i por votacion secreta.

Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará por segunda vez, contrayéndose la votacion a las dos personas que en la primera hubieren obtenido mayor número de sufragios.

En caso de empate, se repetirá la votacion, i si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado.

Art. 73. No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que esté presente la mayoría absoluta del total de miembros de cada una de las Cámaras.

Como se ve, este procedimiento está constituido por el sistema llamado *de segundo grado*, en el cual, electores especiales elejidos en votacion directa, designan al Presidente de la República. Seria escusado creer que los constituyentes del 33, al establecer este procedimiento, introdujeron innovaciones desconocidas en otros paises.

Basta fijarse en que, con mucha anterioridad, esta misma forma de eleccion se hallaba consagrada en la organizacion política de los Estados Unidos de Norte América, para comprender por qué obraron así los

constituyentes del 33. En efecto, la Sección Primera del artículo 2.º de la Constitución de los Estados Unidos determina que el Presidente de la República se elije del modo siguiente:

«Cada Estado nombrará, de la manera que su Poder Legislativo prescriba, un número de electores igual al número total de Senadores i representantes que les corresponda tener en el Congreso, sin que pueda nombrar a ningun Senador, ni a ningun representante, ni a ninguna persona que desempeñe cargo retribuido por los Estados Unidos.»

Dicho sea de paso, esta incompatibilidad tambien rije en Chile desde el momento que, segun nuestras disposiciones constitucionales, se requiere para ser elector de Presidente las mismas calidades que para ser Diputado, de modo que las incompatibilidades para los Diputados rijen tambien respecto de los electores.

Creyeron los constituyentes del 33 que el ejemplo de la Gran República debia tambien imitarlo nuestro pais i disfrutar de su aplicacion sin los gravísimos inconvenientes que ya una larga esperiencia ha venido a evidenciar.

I en realidad, no debería nos formular cargos en contra del ciego espíritu de imitacion que informó el criterio de aquellos lejisladores: Era lójico que este pais, recién iniciado en las prácticas de la vida libre, sintiera vacilaciones i por lo mismo necesidad de inspirarse en los sistemas vijentes en paises mas avanzados.

Pero lo que ha ocurrido en Estados Unidos tambien lo hemos experimentado.

En aquel pais, ha sido materia de continuas discusiones el sistema de eleccion de segundo grado i no creemos avanzar una afirmacion aventurada al decir que se reconoce hoi dia allí como mui dudosa la bondad

de este réjimen i es tambien aspiracion jeneral sustituirlo por el sistema de eleccion por el Congreso, del cual nos ocuparemos mas adelante.

Creemos oportuno, para evitar disertaciones, recordar a este respecto, la opinion de Lastarria (*Leciones de Politica Positiva*, páj. 440): «Los Constituyentes de 1787 pretendieron, segun Laboulaye, igualar a todos los Estados en la eleccion presidencial, haciéndoles elejir directamente un número de electores de Presidente igual al de sus representantes i Senadores en el Congreso Federal, de modo que la eleccion primaria fuese una delegacion de confianza de la cual usarian los electores de Presidente con plena libertad. Pero el pueblo ha comprendido que el voto de confianza de una eleccion indirecta trae por consecuencia necesaria que la delegacion que hacen en un Presidente los electores de segundo grado sea como hemos dicho ántes, la espresion de una minoría de la nacion; i ha tratado en la práctica de resumir su derecho de sufragio, convirtiendo a estos electores en simples comisarios para poner en la urna el nombre que les impone i determina, de modo que en el hecho ha demostrado la inutilidad del medio de las elecciones indirectas.»

Segun el artículo 81 de la Constitucion Argentina, «la eleccion de Presidente i vice-Presidente de la nacion, se hace del modo siguiente:

La capital i cada una de las provincias nombrarán por votacion directa una junta de electores igual al duplo del total de Diputados i Senadores que envien al Congreso, con las misma calidades i bajo las mismas formas prescritas para la eleccion de Diputados. No pueden ser electos los Diputados, los Senadores ni los empleados a sueldo del Gobierno Federal.

Reunidos los electores en la capital de la nacion i

en las de sus provincias respectivas, cuatro meses ántes que concluya el término del Presidente cesante, procederán a elejir Presidente i vice-Presidente de la nacion, por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien votan para Presidente i en otra distinta la que elijen para vice-Presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, i otras dos de los nombrados para vice-Presidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, i se remitirán cerradas i selladas dos de ellas (una de cada clase) al Presidente de la Legislatura provincial, i en la capital al Presidente de la municipal, en cuyos registros permanecerán depositadas i cerradas; i las otras dos al Presidente del Senado (la primera vez, al Presidente del Congreso Constituyente),

Art. 82. El Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá a presencia de ámbas cámaras; asociados a los secretarios cuatro miembros del Congreso sacados a la suerte, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio i anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia i vice Presidencia de la Nacion. Los que reunan en ámbos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente i vice-Presidente »

Una vez radicada la eleccion en el Congreso, se rije este por disposiciones casi idénticas a las de nuestra Constitucion.

En Suiza lo elije la Asamblea Federal cada año, de entre los siete miembros del Consejo Federal que dicha Asamblea nombra por tres años, i en quienes reside el poder directorial i ejecutivo de la Confederacion.

Como datos ilustrativos recordaremos los sistemas vijentes en otros paises.

Bolivia.—El Presidente i los vice-Presidentes elejidos directamente por cuatro años, reelejibles despues de un período igual. Si ninguno de los candidatos obtiene mayoría absoluta, el Congreso escoje por mayoría de los dos tercios uno de los tres mas votados, i faltando aquella mayoría elije entre los dos mas favorecidos, repitiendo, en caso necesario, la misma operacion tres veces, i si, aun hubiese empate, decidirá la suerte.

Colombia.—El Presidente es elegido por seis años, i la eleccion, que ha sido varias veces modificada en estos últimos tiempos, es ahora indirecta.

Costa Rica.—Rije la eleccion indirecta, el período dura tres años, i solo es reelejible el Presidente con el intervalo de otros tres años. Faltando el Presidente durante el período, se procede inmediatamente a nueva eleccion con los electores existentes.

Ecuador.—Presidente elegido directamente, por sufragio restrinjido, i por seis años, con derecho a reeleccion no siendo en tres periodos consecutivos.

Guatemala.—Segun Charbonier («Organisation électorale» edicion de 1883), el período presidencial es de seis años, sin derecho a reeleccion en el siguiente, siendo la eleccion popular i directa.

Haiti.—El Senado i la Cámara, hechos por eleccion indirecta i sufragio restrinjido, elijen el Presidente por dos tercios de mayoría, i el período dura cuatro años.

Honduras.—La eleccion es por sufragio universal directa; dura cuatro años i solo puede ser reelejido mediante decision espresa de las Cámaras.

Méjico.—El Presidente es elegido por la mayoría de los Estados, segun la lejislacion electoral de cada uno, solo con la restriccion de que el sufragio debe

ser indirecto i secreto; dura el mandato cuatro años i no hai impedimento para la reeleccion. Para los casos de vacante accidental, hace de vice-Presidente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Nicaragua.—Por la Constitucion de 19 de agosto de 1858, el Presidente es nombrado por un cuerpo electoral de segundo grado, debiendo cada elector designar dos nombres, uno de los cuales, residente en otro departamento. El Congreso hace el escrutinio. «Si en favor de un individuo hai mayoría de votos, dice el artículo 26 de la Constitucion, hai eleccion popular; si dos la tuvieren, se prefiere el mayor número, i siendo igual, decidirá el Congreso. Si en dos votaciones de éste, hubieren empate, decidirá la suerte.» «Artículo 27. No habiendo eleccion popular el Congreso elejirá entre los que tuvieren, por lo ménos, la tercera, la cuarta o la quinta parte de los votos por el órden aquí establecido. Cuando no hubiere mas de un candidato en una escala superior se añadirá la siguiente en que la hubiere, i no habiendo mas de uno en escala, recaerá la eleccion entre él i los que tuvieren cualquier número de sufragios, o solo entre los últimos si no hubiese candidatos en las escalas.» i segun el artículo 43, el período presidencial dura cuatro años i no hai reeleccion para el período inmediato.

Paraguai.—Elejidos por cuatro años e irreelejibles ántes del duplo de ese tiempo; eleccion indirecta.

Perú.—La Constitucion de 10 de noviembre de 1860 entrega la eleccion a los pueblos en la forma que la lei ordinaria indica, i que es la eleccion de dos grados; el período dura cuatro años.

Salvador.—Por sufragio universal directo; período dura dos años.

Uruguai.—Presidente elejido por el Congreso, dura

uatro años; es vice-Presidente el Presidente del Senado.

No hai para que considerar la república de San Marino, donde el poder supremo lo ejerce un Consejo Vitalicio de sesenta miembros llamado *Il Prncipe*, que elije sustitutos para aquellos de sus mismos miembros que fallecen.

Como dato de cierta oportunidad recordaremos la República de Orange, donde gobierna, con poderes por cuatro años un Presidente elegido por los jefes de los distritos administrativos i por sus asesores. Aquellos proceden de sufragio universal directo; éstos de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Es indudable que en el terreno de las abstracciones i considerándose este problema con un criterio exclusivamente teórico, el sistema ideal seria la eleccion del primer Majistrado de una República por votacion directa.

Pero los hechos manifiestan que en esta materia, como en casi todas las relativas a la ciencia política, es indispensable no alejarse de la realidad para poder apreciar de un modo seguro las bondades e inconvenientes de las ideas.

La forma de los paises, el carácter, espíritu i tendencias de los ciudadanos, contradicen a menudo las soluciones mas perfectas a que dan forma los soñadores políticos.

Por esta misma circunstancia se comprende sin esfuerzo alguno que la República Francesa, despues de haber destruido el Imperio de Napoleon III tras los desastres de la guerra Franco-Prusiana, procurara constituir el nuevo réjimen republicano con prescindencia absoluta de las teorías i abstracciones de los publicistas para procurar tan solo constituirse poniéndose a cubierto de los innumerables peligros que han tenido

en zozobras de mas de un siglo las instituciones i el orden público en aquel pais.

Comprendieron los republicanos franceses que no era prudente el sistema de eleccion de segundo grado.

¿Cómo iba a ocultárseles que este sistema, de cuestionable conveniencia en paises tranquilos no podria impunemente implantarse en una nacion sacudida incesantemente por agitaciones revolucionarias?

El sistema de eleccion de segundo grado impone una lucha azarosa, prolongada, peligrosa i hasta inmoral; i decimos hasta inmoral porque es indudable que el entusiasmo político de los diferentes grupos exitados con la prolongacion e incertidumbres de la lucha, tiene que desarrollar estraordinariamente el cohecho i la venalidad de los sufragantes.

Era, pues, indispensable abreviar la lucha, facilitar-la, ponerla a cubierto de semejantes escollos i de ahí porque rige en Francia un sistema que puede no ser el predilecto de los ideólogos; pero que consulta con sabiduría i prudencia las exigencias de aquella nerviosa República.

En Francia, segun la Constitucion, el Presidente es elegido por un Colejio Electoral compuesto de los miembros de las dos Cámaras Lejislativas, segun el artículo 2.º, § I de la Lei Constitucional de 25 de febrero de 1875.

Requiere que ese Colejio sea convocado para este fin un mes, por lo ménos, ántes de la espiracion de cualquier periodo presidencial. (Lei Constitucional de 16 de julio de 1875, artículo 3.º, § I). No declara espresamente quién habrá de convocarle, pero se da por supuesto que es el Presidente del Senado, de acuerdo con el Presidente de la Cámara de Diputados. Si no lo hiciere, la Constitucion dispone que ese cuerpo se reúna por derecho propio, para proceder a la nueva

eleccion, quince dias ántes de terminar el período presidencial corriente.

En caso de muerte o renuncia del Presidente, la Constitucion ordena la inmediata union de los dos Cuerpos Lejislativos para constituir el Colejio Electoral (artículo 3.º, § III). Si en el momento de ocurrir la vacante se hallare disuelta la Cámara de Diputados, la Constitucion ordena la celebracion inmediata de nuevas elecciones i la inmediata reunion del Senado.

Segun el artículo 11, párrafo 2.º, cuando los dos Cuerpos Lejislativos se constituyen en Colejio Electoral, forman la mesa el Presidente, el vice-Presidente los secretarios del Senado.

Segun el artículo 2.º, párrafo 1.º, de la Lei Constitucional de 25 de Febrero de 1875, el Presidente se elije por la mayoría absoluta de los votos del Colejio; es decir, por una mayoría de todo el número legal de los miembros del Colejio.

Como lo observa Pierre en su obra *«Leyes constitucionales i orgánicas de la República Francesa, pág. 25 nota»*, la Constitucion no preceptúa nada mas respecto al procedimiento. Deja a la iniciativa del Colejio mismo la decision de las restantes cuestiones.

Los precedentes establecidos por la práctica son: que no haya debate i que el Consejo de Ministros del último Presidente trasmita en seguida al elejido el resultado de la eleccion». Para el objeto que nos hemos propuesto en esta Memoria, es evidente que no podemos tomar en consideracion a otros paises cultos gobernados por rejímenes constitucionales, pero en los cuales todavía impera la forma monárquica.

I ántes de entrar a reseñar algunas de las tentativas de reforma hechas sobre esta materia en nuestro país, queremos tambien referirnos a la situacion actual que

en Chile i otras naciones republicanas tiene la cuestion referente a la duracion de período presidencial i sobre cuya gravedad seria inútil disertar.

Estimamos que la reforma del sistema actual de la eleccion presidencial i la modificacion de las disposiciones relativas a la duracion de estas funciones, pueden, sin grandes dificultades i con beneficio positivo para el pais, ser introducidas en nuestro mecanismo político.

No se nos oculta que es ardua i difícil empresa modificar en este último sentido la Carta Fundamental: fácilmente se comprende que el sentimiento público puede en los primeros momentos contemplar con lejitima desconfianza cualquiera reforma en este sentido.

Tampoco se nos oculta que estamos ya todos acostumbrados a los quinquenios presidenciales i que todavía domina el recuerdo de la antigua duracion de las funciones del cargo de Presidente de la República.

No ha trascurrido todavía el tiempo suficiente para que el pais olvide que hemos tenido Presidentes de la República que han gobernado este pais cada uno durante diez años.

I si la justicia histórica pudiera imputarles a aquellos Majistrados graves responsabilidades, no podemos desconocer, en cambio, que cinco años forman un lapso de tiempo insuficiente para el desarrollo de un plan completo i meditado de administracion o de reforma; i que cinco años de funciones presidenciales someten las fuerzas políticas del pais a crisis agudas, violentas e innecesarias.

Esta conviccion que ya nadie disimula, ha hecho pensar en la conveniencia de concluir con los quinquenios i de imitar siquiera el ejemplo que nos dá la República Francesa.

Hemos creído que era necesario abordar también esta faz del problema de la elección presidencial i hemos estimado útil por esto recordar las disposiciones Constitucionales de otros países concordantes con las nuestras sobre el particular. Según el artículo 52 de nuestra Constitución, el Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cinco años i no podrá ser reelegido para el período siguiente. En la sección 1.^a del artículo 2.^o de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América se dice que «el poder ejecutivo reside en un Presidente de los Estados Unidos de América que desempeñará el cargo durante cuatro años en unión del vice-Presidente». De modo que la Constitución dice que ese período es de cuatro años, aunque no determina espresamente la fecha desde la cual comenzará a contarse. Espresa Burgess (*Ciencia Política i Derecho Constitucional* comparado, tomo II, páj. 266): «Esa fecha la fijó en un principio un acta del Congreso Confederado, aprobada el 13 de Setiembre de 1788, designando el primer miércoles de Marzo inmediato posterior como el día en que debía inaugurarse el Gobierno bajo la Constitución nueva». El mismo Burgess observa que no hai ahora disposiciones sobre elección de Presidente en época distinta del plazo regular cuadrienal.

En Francia, según el artículo 2.^o § 2.^o de la lei constitucional de 25 de febrero de 1875, el período completo es de siete años. Si la Presidencia de una persona determinada concluyese ántes de la espiración de ese término, el nuevo Presidente elegido inauguraría un nuevo período en vez de limitarse a completar el interrumpido. La Constitución declara también reelegible el Presidente. Chile i el Transvaal, tienen el quinquenio.

En Argentina, según el artículo 77 de la Constitución, el Presidente dura en su empleo el término de seis años i no puede ser reelegido. Ya hemos visto cuánto dura el período presidencial en los demás países republicanos.

La reforma constitucional de 8 de agosto de 1871, que vino a modificar los antiguos artículos 61 i 62 que permitían la reelección presidencial para el período inmediato a la espiración del primer quinquenio, produjo en realidad el efecto que se perseguía: evitar la reelección que convertía en decenio lo que la Constitución había fijado como quinquenio.

El señor don Jorge Huneeus era partidario de que el período presidencial se hubiera elevado a seis años sobre la base de que los senadores funcionaran por nueve i se renovaran por terceras partes cada tres años.

Hasta ahora debemos reconocer que en realidad la opinión pública, olvidando faces interesantísimas de este problema, no ha hecho observaciones en orden a la necesidad que a nuestro juicio existe de modificar nuestra Carta Fundamental en el sentido de prolongar siquiera por dos años las funciones presidenciales. No se necesita hacer caudal de razonamientos para probar que cinco años marcan un plazo angustiado para la realización de un programa gubernativo. Mas todavía: las preocupaciones de los partidos, las dificultades suscitadas por ellos mismos i por las autoridades en las luchas electorales, absorben de un modo deplorable i cada día mayor las labores parlamentarias; el mismo Presidente de la República, en su necesidad de gobernar con arreglo al régimen parlamentario, necesita estar con el oído atento a las voces contradictorias de los elementos que constituyen la opinión pública, para poder organizar Gabinetes,

nombrar reemplazantes a los dimisionarios i atender, en fin, a las necesidades de gobernar con tranquilidad, evitando los mil escollos en que puede, de un momento a otro, chocar el Gobierno.

Con estas preocupaciones del Presidente de la República i de los Congresos que naturalmente repercuten en el pais, se comprende perfectamente que no sea fácil tarea invertir los cinco años de duracion del período presidencial, en el cumplimiento fiel de ningun programa. ¿Qué mal habria para el pais en que imitáramos el ejemplo de la República Francesa, estableciendo el período de siete años? Se comprende que pudiera alguién sostener que diez años constituye un plazo exajerado, sobre todo si las condiciones del mandatario hubieran defraudado las expectativas i aspiraciones de los ciudadanos.

Pero no es ménos efectivo que cinco años es un término insuficiente para un buen mandatario, i que, no es un término mui dilatado para un mal gobernante.

Por otra parte, el réjimen parlamentario entraba la accion del Presidente en una forma que éste no puede evadir; de tal modo que un Presidente de la República, aun cuando permaneciera diez años en el poder, no podria sustraerse a las influencias preponderantes de las mayorías del Congreso i podríamos así sostener que el plazo de diez años no ofrece peligros.

Pero pudiera observarse que durante ese término pueden producirse en la opinion del pais modificaciones sustanciales i hai tambien conveniencia en que los poderes públicos reflejen en todo momento con la posible fidelidad, esas modificaciones. Por esta circunstancia, encontramos que pueden los diez años reducirse a siete. Ademas, durante estos siete años se renuevan las Cámaras i pueden ellas indicar al primer

Majistrado los rumbos que deben inspirar su labor.

Si en atencion a las circunstancias ya referidas, no ofrece peligros el período presidencial de siete años, con mayor razon deberíamos aceptarlo en cuanto esta reforma produciria el beneficio de hacer ménos frecuentes las agitaciones políticas que mutilan este pais. No negamos que las elecciones populares, directas o de segundo grado, traen saludables resultados en cuanto obligan a las fuerzas sociales i políticas a consagrarse a los negocios públicos; pero no las prodigemos, sobre todo si queremos imprimir a las luchas electorales prestigio i eficacia. Este pais, despues de ser sacudido por la lucha electoral jeneradora de cada período presidencial, i cuando todavía no han trascurrido uno o dos años, vuelve a ser sacudido por nuevas luchas para renovar una i otra Cámara; luchas tambien para la constitucion del poder municipal en toda la República i como si esto aun no fuera suficiente, nunca faltan las elecciones complementarias en diversas secciones del territorio.

Dudamos mucho de que para el progreso jeneral i para la estabilidad de las instituciones signifique un aliento, o siquiera una garantía, este movimiento incesante. Creemos por eso que no deben prodigarse las elecciones i especialmente que miéntras no se modifique el sistema actual de la eleccion presidencial, hai conveniencia en prolongar la duracion de esas funciones, diciendo: «el Presidente de la República durará en el ejercicio de su cargo siete años.»

Aunque el punto relativo a la duracion del período presidencial se encuentra estrechamente relacionado con la reeleccion presidencial, queremos limitarnos a aquél esclusivamente, para dejarlo, recordando los datos que colecciona Fauran (*De l'eleccion du Président de la République*, páj. 83): «En nuestros dias al-

gunos insisten todavía en la estension excesiva de los poderes del Presidente en Francia, renovando las proporciones de Dufaure i de la Comision de 1873, se contentarán con un período de cinco años. Entre éstos, M. d'Eichtal, en un artículo sujerido por las críticas dirigidas por el duque de Broglie a nuestras instituciones republicanas, hacia notar que hasta ahora solo M. Grévy, habia llegado al fin de su período. I agregaba: «en circunstancias habituales i como término medio, las presidencias de catorce años serian demasiado. Quizás habria sido mejor períodos de cinco años con renovacion posible al fin del primer período, i prohibicion de una segunda reeleccion.»

La verdad es que en Chile, como en las demas repúblicas sud-americanas son peligrosas las agitaciones nacidas de las elecciones presidenciales, talvez por causa de la falta de educacion política, que en todas estas naciones se hace sentir. Cada eleccion presidencial es o una revolucion, o un peligro de revolucion, o un escándalo. Díganlo si no Bolivia con Daza i Campero; Guatemala con el jeneral Barrios; Salvador con el jeneral Ezeta i Menéndez; Arjentina con Sarmiento i Urquiza; en Venezuela Palacios, Guzman Blanco i los Monagas; en Ecuador Veintimilla; i aquí mismo, en Chile. ¿Para qué recordar la jornada iniciada el año 1890 i terminada en 1891?

I cuando este es el fenómeno normal en este continente, podemos creer que todo cuanto se haga para alejar agitaciones i prevenir los peligros consiguientes, obedece a las conveniencias mas indiscutibles del réjimen popular representativo.

Podemos, pues, abogar por el aumento de duracion del período presidencial, seguros, por lo demas, de que el sistema parlamentario dá bastantes garantías de que un Presidente septuenal procurará, tanto como

uno quinquenal, respetar las leyes e inspirarse en el bien público.

Decíamos que los constituyentes del 33 establecieron el sistema de eleccion de segundo grado, por obra de un ciego espíritu de imitacion. Decíamos tambien que, en teoría, nada mas lójico que entregar directamente la eleccion del Presidente de la República a todos los ciudadanos activos con derecho de sufragio, porque así podria consultarse la voluntad popular.

Pero para nadie es un misterio que no son siempre la correccion i la libertad los fundamentos de las elecciones populares. Aquí en Chile sucede lo mismo que en la jeneralidad de los paises cultos: la libertad electoral está a merced de los atropellos de las autoridades; i cuando éstas respetando las leyes respetan tambien a los ciudadanos, son entónces estos últimos quienes ultrajan i malean el derecho electoral. La venalidad, las pasiones políticas, los fraudes partidaristas i un cúmulo de irregularidades análogas, reveladoras todas ellas de la falta de educacion política de la mayoría de los paises constitucionales, autorizan para sostener que el Gobierno verdaderamente democrático i representativo no se halla aun definitivamente consagrado, por cuanto su base primordial, la libertad del derecho de sufragio, es una esperanza i con mas frecuencia un desencanto. ¿Irámos a entregar con el corazon lijero a masas populares desprovistas de educacion política la designacion de Presidente de la República? Si así lo hiciéramos, quedaríamos acaso espuestos al caudillaje de políticos inescrupulosos que en alas de una popularidad ocasional e injusta, podria, esplotando los peores resortes de la máquina electoral, asaltar el poder. Por esto Francia, escarmentada con Luis Napoleon, supo prevenir

a Boulanger. No es temerario creer que en este país, por cuyas venas circula la misma sangre, pudiéramos tener algo semejante.

Los hechos, que jeneralmente contradicen las mejores teorías, revelan que no es posible pensar en la eleccion directa i que hai, por lo mismo, necesidad de apelar a otro sistema de eleccion.

Ese otro sistema tampoco puede ser el establecido en nuestra Constitucion, porque este tiene en realidad sino los mismos, mayores defectos que el anterior.

Nuestra Constitucion crea a los electores; deberíamos pensar que estos delegados de la soberanía popular directamente manifestada i a quienes corresponde la designacion inmediata del Presidente, podrian efectuar esta designacion con entera libertad, sin compromisos previos, buscando tan solo el hombre que pudiera encarnar mejor sus convicciones i sentimientos; en una palabra, si uno leyera las disposiciones constitucionales vijentes, olvidando o ignorando la realidad de las cosas, se formaria la idea de que el colegio electoral constituido por los electores de Presidente era una asamblea augusta, independiente, llamada a designar cualquier ciudadano para las mas altas funciones de una República i quedaria convencido de que esa designacion era obra esclusiva, acaso una improvisacion del buen sentido i del patriotismo de sus miembros.

Pero, ¡tampoco es verdad tanta belleza! ¿Quién no sabe que estos electores de Presidente, al recibir la investidura popular, reciben tambien un mandato imperativo para votar en favor de tal o cual candidato? Nadie ignora lo que ha ocurrido siempre desde que rije nuestra bien intencionada Constitucion; la eleccion de los electores es un mero trámite, porque el

ciudadano que sufraga por un elector, en realidad lo hace por el candidato de sus aspiraciones, porque necesitarian los hombres ser simples autómatas para no haber fijado sus ojos, meses ántes de la eleccíon, en el hombre que a juicio de ellos puede realizar con mas acierto sus aspiraciones. De modo que este mero trámite no tiene utilidad alguna i tiene en cambio el inconveniente de prolongar la lucha con menoscabo de la tranquilidad pública i del desenvolvimiento normal de los negocios.

I este gravísimo inconveniente todos lo reconocen; nadie niega que es urgente concluir con este trámite que los hechos convierten en grotesca superchería.

Nos basta tener la conciencia de que la buena intencion de los Constituyentes del 33 ha quedado evidentemente defraudada por una ya larga esperiencia para decir, sin temor de ser contradichos, que lo grave i lo funesto no es el hecho de que en nuestra Constitucion exista el procedimiento por todos condenado; nó, lo grave i lo funesto es el hecho de que aun no reformemos i sustituyamos ese procedimiento por otro que consulte mejor la conveniencia pública, i que esté mas en armonía con la situacion actual del pais.

Felizmente, se han intentado algunos esfuerzos encaminados a este fin.

Cupo al distinguido comentador de nuestra Constitucion, señor don Jorge Huneeus, proponer el 15 de julio de 1886, la siguiente proposicion de reforma Constitucional:

«Artículo único.—Suprímense de la Constitucion Política de la República los números 40 i 50 del artículo 36 (ahora 27) i los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 78 i 79, (ahora 54, 55, 56, 57,

58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 69 i 70) i sustitúyense por los siguientes:

«Art. 63 (ahora 54). Las dos Cámaras reunidas por derecho propio, en Congreso Nacional, elijen por mayoría absoluta de sufragios, al Presidente de la República.

«Art. 64 (ahora 55). Cuando vacare por cualquier motivo la Presidencia de la República, el Congreso Nacional procederá inmediatamente a hacer la elección de Presidente por un período constitucional completo.

«Mientras se efectúa la elección, el Presidente del Senado quedará investido del Poder Ejecutivo. Este mismo funcionario subrogará al Presidente de la República en caso de impedimento temporal calificado por el Congreso Nacional.»

Esta proposición de reforma ha corrido hasta la fecha la misma suerte deparada a innumerables tentativas hechas en pro del mejoramiento de nuestras instituciones.

La falta de iniciativa reformista, que parece ser la nota característica del carácter nacional, ha frustrado invariablemente todas aquellas reformas que circunstancias superiores e irresistibles no han impuesto.

Con sobrada razón decía el señor Huneus en sus *Estudios sobre Derecho Constitucional Comparado*: «El tiempo se encargará de resolver si nos asistía o no razón al formular la precedente proposición de reforma cuyo despacho no hemos tenido interés alguno en precipitar.»

Antes de recordar tentativas posteriores inspiradas en este mismo propósito, i para dejar bien establecida la necesidad i la conveniencia de la reforma, vamos a citar el preámbulo con que el señor Huneus acompañó su proposición:

«El sistema de eleccion indirecta que nuestra Constitucion establece para la designacion de Presidente de la República está completamente desautorizado por los hechos.

«Los electores de Presidente no reciben de los ciudadanos que los elijen un mandato facultativo que los autorice para sufragar por quien quieran. Nó; en el hecho reciben un mandato imperativo, que los obliga a votar en favor de un candidato designado anticipadamente por asambleas o convenciones de partidos mas o ménos correctamente organizados.

«Si en 1874 se abolió ya el sistema de votacion indirecta que hasta entónces habia rejido en la de Senadores, a fin de evitar que estos continuaran siendo elejidos esclusivamente por el Ejecutivo, no se esplica racionalmente por que ese mismo sistema condenado por la reforma Constitucional de aquel año, hubiera de continuar aplicándose en la eleccion presidencial. Si los electores de Presidente deben tener las calidades que se requieren para el cargo de Diputado, i si al Congreso corresponde la facultad de escrutar, la de anular i la de rectificar la eleccion de Presidente de la República, ménos complicado, mas rápido e infinitivamente mas serio seria encomendar esa eleccion al Congreso mismo, ya que miéntras no se modifiquen radicalmente nuestras condiciones i nuestros hábitos electorales, seria peligroso establecer para efectuarla el sistema de eleccion directa.

«Confiada al Congreso la eleccion de Presidente, los electores de éste serian los Senadores i Diputados. Se suprimirian así elecciones inútiles i luchas estériles que no producen resultado alguno práctico en beneficio de la Nacion; la fuerza vital de los partidos no se consumiria en vano, fomentando gastos que a nadie benefician i preparando movimientos de opinion

que hasta ahora se han frustrado siempre; se haria imposible el evento de una eleccion presidencial extraordinaria, i se evitaria por último la subrogacion del Presidente por funcionarios designados por el mismo para efectos determinados.

«Dentro del mecanismo político de los Estados rejidos por el sistema parlamentario, no existe autoridad alguna permanente superior a la del Congreso. Debe discurrirse en el sentido de que él es el mas jenuino representante de la Nacion.

«Ello podrá no ser a veces sino relativamente cierto; pero lo que evidentemente se impone como un dilema inevitable a la consideracion de los hombres sérios, es la necesidad de optar entre un Presidente designado por su antecesor o un Presidente elegido por el Congreso Nacional. Creyendo que lo segundo es preferible a lo primero, tengo la honra de formular la siguiente proposicion de reforma Constitucional.»

Diez años mas tarde sobrevino una lucha electoral agria, inmoral, porque en la conciencia de todos está el recuerdo de los fraudes, del cohecho i otras irregularidades que entónces consumaron los partidos que actuaban en esa lucha. Esa triste jornada profundamente ingrata para el pais, puso nuevamente sobre el tapete de las discusiones públicas esta misma cuestion, que si nosotros tratamos hoi en esta Memoria, es porque tambien recobra hoi la importancia que entónces tuvo i que la sagacidad del ilustre comentador de nuestra Constitucion predecia hace mas de quince años.

En efecto, durante la administracion del señor don Jorge Montt, se presentó a la consideracion parlamentaria el siguiente proyecto de reforma constitucional:

«Artículo único.—Sustitúyense los artículos 54, 55, 56, 57, 58 i 59 de la Constitucion, por los siguientes:

«Art. 54. El Presidente de la República será elegido en votacion directa por todo el pais.

Art. 55. La eleccion tendrá lugar el primer domingo de agosto del año en que espire la presidencia, procediéndose en conformidad a la lei jeneral de elecciones.

Art. 56. Los escrutinios parciales se harán por provincias. Una copia del acta respectiva, autorizada en la forma que la lei determine, será enviada al Senado, otra al Presidente de la República i una tercera a la Municipalidad de la cabecera de la provincia. Estas copias se mantendrán cerradas i selladas hasta el 30 de agosto.

Art. 57. Llegado este dia se abrirán i se leerán dichas actas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en la Sala del Senado, sirviendo de Presidente el que lo sea de este Cuerpo, i se procederá al escrutinio jeneral, i en caso necesario, a rectificar la eleccion.

Si por no concurrir el número requerido de miembros de cada Cámara o por alguna circunstancia imprevista no tuviese lugar la reunion el 30 de agosto, se practicará el escrutinio i rectificará en el dia mas próximo, tan pronto como se allane la dificultad o inconveniente que hubiese obligado a postergar el acto. El Congreso continuará funcionando diariamente hasta que dicho acto termine.

Art. 58. Las deliberaciones a que den lugar el escrutinio i la rectificacion no podrán prolongarse despues del 15 de setiembre. Llegado este dia sin que se hubiese hecho la proclamacion, se dará por terminada toda discusion i se procederá precisamente a votar las proposiciones formuladas i a proclamar al Presidente electo, adoptándose las resoluciones por la mayoría absoluta de los Senadores i Diputados que en

dicho día concurren, cualquiera que sea su número.

Art. 59. El que hubiese reunido mayoría absoluta sobre el total de los sufragios emitidos en la República, será proclamado Presidente.»

Basta la simple lectura de este proyecto para ver que su base es radicalmente opuesta a la que informó la proposición de reforma constitucional presentada por el señor Huneeus. Este optó por una copia fiel del régimen francés, mientras tanto la reforma propuesta el año 96 opta por la elección directa.

No necesitaríamos sino recordar que son Perú, Bolivia, Ecuador i Venezuela las naciones donde la elección de Presidente de la República es directa o de primer grado, i tener presente, por otra parte, que Estados Unidos repudió este sistema i que Francia hace poco mas de veinticinco años rechazó también la elección directa; i recordar, finalmente, que este sistema se halla condenado por publicistas distinguidos para mirar con fundadas prevenciones la reforma constitucional propuesta el año 1896.

Ya sabemos que el señor Huneeus no es partidario de la teoría política, i que, por lo mismo, al contemplar este problema, ha procurado solucionarlo con un criterio esencialmente práctico. En su obra «Estudios sobre Derecho Constitucional Comparado», pág. 107, dice: «La manera esencialmente incorrecta como se efectúan las elecciones en las repúblicas Hispano-Americanas, es algo que no permitirá aceptar por ahora, con ánimo tranquilo, el sistema de elección directa, aplicado a la del Jefe del Poder Ejecutivo», i mas adelante agrega que mientras llega el momento de aplicarlo con la seguridad de que él produzca buenos efectos, considera que siempre será preferible al desacreditado sistema o procedimiento que hoy rige

en Chile, el de encomendar al Congreso Nacional la facultad de elegir al Presidente de la República.

¿Qué razones han podido jenerar el proyecto de reforma del año 96?

Veámoslo:—El Mensaje que precedió a esa reforma reconoce los graves inconvenientes de las disposiciones actuales sobre la materia, i dice en una parte:

«No se descubre tampoco una razon que justifique la subsistencia del actual sistema, basado en la doble eleccion, que a parte de la lentitud del procedimiento, lleva consigo la multiplicidad de los actos electorales i el aumento de reclamaciones a que pueden dar oríjen.

«Si se toman en cuenta los medios espeditos de comunicacion que hoi existen entre los puntos mas apartados del pais i la facilidad con que se cultivan i mantienen entre ellos relaciones de todo jénero, se comprende que puede llegarse sin tropiezos a la designacion del Presidente de la República por el voto directo, suprimiendo las elecciones intermedias que pueden ser fuentes de complicaciones. Los candidatos que soliciten los sufragios de sus conciudadanos para alcanzar a la primera magistratura de la República, habrán en todo caso de ser personas revestidas del prestigio necesario para que su nombre i sus títulos sean conocidos i apreciados por los electores a quienes corresponde hacer la designacion.

La reforma introducida en el nombramiento de los Senadores ha manifestado en la práctica las ventajas de la eleccion directa, i no se descubre qué dificultad habria de embarazar la adopcion de un procedimiento análogo en la designacion del Presidente de la República, apareciendo sí de un modo claro los inconvenientes del sistema que hoi rige.»

Hai, pues, acuerdo jeneral en el sentido de que urje concluir con el réjimen vijente.

La dificultad aparece tratándose de preferir uno de los dos sistemas que restan, eliminando el que rige en nuestra Constitución.

El Mensaje, en la parte trascrita, incurre en un error al decir que «no se descubre qué dificultad habría de embarazar la adopción» de la elección directa. (?)

Como ya lo ha dicho el señor Huneeus, no puede tenerse confianza en la elección directa para designar el Presidente de la República porque el derecho electoral se haya profundamente viciado. Se alegrará por alguien: «¿I por qué se acepta la eficacia i bondad de la elección directa para la elección de Diputados i Senadores?»

Por una razón: porque para estos últimos casos las irregularidades comprobadas son fácilmente subsanables mediante elecciones complementarias o rectificaciones de escrutinios; mientras tanto estos arbitrios; tratándose de una elección directa jeneral en el país, para un solo funcionario, adquirirían proporciones tan considerables que convertirían la elección directa de Presidente de la República en una chacota escandalosa, indigna de un país culto.

Por otra parte, sin gran esfuerzo se comprende que si hoy día hai agitaciones prolongadas i peligrosas para designar los electores, ellas no disminuirían, i por el contrario talvez crecerían si hubiéramos de adoptar la elección directa.

En los Estados Unidos de Norte América fué motivo de detenidas meditaciones esta cuestión cuando se elaboraba la Constitución Política de aquel país.

En su obra *Lecciones de Derecho Constitucional*, páj. 347 i siguientes, recuerda el publicista argentino, don Florentino González, la autorizada opinión de La boulaye:

«Dejar la eleccion al pueblo en masa, equivalia a ajitar el pais de un modo extraordinario, produciendo un estado febril en cada período electoral. Peligro que existe siempre que se reúne el pueblo para elegir un mandatario. Este hombre que representa a la Nacion entera se cree valer tanto como las Cámaras, talvez mas en muchas ocasiones, puesto que cada Diputado ha sido nombrado por un distrito, cuando él lo es por la Nacion entera. Existe, pues, un peligro para la libertad en el entusiasmo popular de un hombre.»

Sin embargo, de que el mismo González reconoce que con el sistema de eleccion indirecta no se ha evitado la grande excitacion que pudiera traer consigo tambien la eleccion hecha directamente por el pueblo, dice:

«La eleccion directa por el pueblo produciria talvez mejores resultados, porque no ofreciendo a los *politiciens* la misma facilidad para singularizarse i hacer valer su voto como un mérito para obtener un empleo, no daria lugar a que se formasen esos circulos cuyos miembros andan a caza de un nombramiento de elector para especular con el voto. La votacion tendria un carácter anónimo que impediria el que nadie pudiese singularizarse. Seria mas libre i espontánea i traeria a la Presidencia a los hombres mas competentes para desempeñarla con provecho de la comunidad.»

Naturalmente, todas estas son teorías, porque descansan sobre lo que debería existir pero que no existe: la tranquilidad pública i la correccion del sufragio.

Se sabe que pueden reducirse a dos principales funciones aquellas en que interviene el sufragio en el Estado Constitucional: la operacion directa de la for-

macion de las leyes; i la designacion de los representantes del Estado en las funciones políticas de Gobierno.

Una i otra no pueden ejercitarse directamente por la soberanía popular.

Ha sido i es indispensable la delegacion de esa soberanía en los poderes públicos. I si la soberanía popular, que reside esencialmente en la nacion, queda confiada a los miembros de los Cuerpos Lejislativos para lo referente a la organizacion Constitucional i legal del pais, con mayor razon debe admitirse la misma delegacion de la soberanía popular para designar al primer magistrado.

Se ha observado por algunos tratadistas que los poderes públicos deben arrancar su oríjen directamente de la soberanía popular manifestada mediante el sufragio. Sin embargo, es ya una doctrina aceptada que el Poder Judicial no puede nacer directamente de esta fuente. Se ha creido con justicia que por la índole de las funciones que está llamado a desempeñar en los paises civilizados hai conveniencia en alejar la jestion de este poder de las luchas electorales para conservar incólume la imparcialidad i el prestigio de la magistratura.

I nadie invoca este hecho para sostener que pugna con el réjimen republicano la constitucion actual del Poder Judicial.

Quitar al pueblo la facultad de elejir directamente al Presidente de la República i entregar esta facultad a los Congresos que el pueblo elije i ha elejido, consulta ventajas inapreciables.

No es efectivo que dejar la eleccion en manos del Congreso debilite estremadamente el Poder Ejecutivo. Algunos creen que si este es nombrado por una asamblea, lo es por la mayoría que solo representa

una pequeña minoría de la nación; talvez una camarilla.

Estiman que pueden producirse coaliciones o intrigas que debiliten el Ejecutivo, i que éste, no teniendo fuerza orijinaria sobre la nación, estará mui abajo del Lejislativo.

*
* *

En las sesiones ordinarias de 1896, formuló el señor Aldunate Bascuñan indicacion para invitar al Senado a tratar de la reforma constitucional propuesta por el Gobierno ese año. Con este motivo se produjo un debate breve, pero interesante sobre el particular.

Dijo el señor Mac-Iver: «No creo yo que el sistema que hemos adoptado en esta materia sea mui bueno; tampoco creo que no sea susceptible de muchísimo mejoramiento; acepto que nos ha hecho pasar dias bien amargos; pero de aquí a ir a eleccion de Presidente por el Congreso o por el pueblo, hai un abismo.

«Entre los tres sistemas conocidos para la eleccion de Jefe del Estado prefiero yo el que existe entre nosotros. Entregar la eleccion al pueblo, es poner un Poder impersonal, el del Presidente de la República, frente al de un Poder colectivo, el del Congreso Nacional.

«Otra idea que se ha emitido es la de dejar cometida al Congreso la eleccion de Presidente de la República. Idea es esta que tiene cierta bondad relativa i debo declararlo, yo que hoi no la aceptaria, probablemente la habria aceptado ántes de 1891, época en que talvez la preconicé alguna vez.

«El poder presidencial se encuentra entre nosotros mui debilitado. Me refiero al momento presente. No sé si en adelante haya de volver a convertirse la Presi-

dencia de la República en un puesto de caudillaje político, si halla de fortificarse aun mas allá de lo que conviene; pero por lo que toca al dia de hoi, dadas las exajeraciones del parlamentarismo que dominan, la Presidencia de la República no puede estar mas debilitada.

«Si todavía hubiéramos de referir su oríjen a la eleccion del Congreso, tendríamos que la Presidencia de la República, de suyo profundamente debilitada ya, quedaria entregada a la voluntad ordinariamente sábia i patriótica del Congreso, pero que a veces pue le ser una voluntad caprichosa i perjudicial para el pais.

«Esto no es conveniente.

«El equilibrio de los poderes públicos, por mas que en este momento sea aun una simple teoría, es algo a lo cual conviene que nos acerquemos siempre i cuanto sea posible, porque, dentro de ese equilibrio, los abusos de un poder se corrijen i se balancean por la saludable influencia de los otros, i no hai lugar a que en el hecho llegue uno de ellos a supeditar a los demas en términos de convertir el poder en despotismo.»

El Diputado señor Maximiliano Ibáñez, terciando en ese debate, dijo:

«Como se ha visto en la recien pasada eleccion presidencial, este sistema indirecto adolece de graves inconvenientes.

«En primer lugar, el pais se siente ajitado i en la incertidumbre no solo de dias sino durante varios meses, i habria conveniencia evidente en adoptar un sistema que diera resultados prácticos, inmediatos i decisivos desde el primer momento.

«En seguida, él pudo justificarse en otra época de mayor atraso material i de menor cultura; pero hoi no es compatible con el grado de adelanto político i material a que felizmente hemos arribado.

«Como ya lo he dicho, hoy es el pueblo quien designa directamente al Presidente de la República, de manera que el sistema actual adolece del mismo defecto que Su Señoría apuntaba para combatir el de la elección directa; hoy tiene el Presidente de la República el mismo origen, la misma representación popular que el Congreso, i si hoy no existe el peligro que se señala ¿cómo puede existir cuando se adopte la elección directa?

«Por lo demás, no creo que la elección por el Congreso llegara a debilitar i anular la acción del Presidente de la República, porque las atribuciones de éste no arrancan, como ya lo he dicho anteriormente, del origen que el Presidente tenga, sino de la Constitución que las fija i determina.

«El honorable señor Mac-Iver insinuaba la idea de hacer la elección presidencial por el Congreso, completado con algunos otros funcionarios o corporaciones emanadas del sufragio popular. Creo que esta es una idea digna de atención: así, me parece que agregar al Congreso los primeros alcaldes de las municipalidades cabeceras de provincia i de departamento, los cuales, como se sabe, arrancan su investidura del sufragio popular, sería digna de tomarse en cuenta.»

Posteriormente ha sido materia de reiteradas declaraciones del actual Presidente de la República la idea de concluir con el sistema vigente; pero no en el sentido manifestado por el señor don Jorge Montt el año 96, sino en el de confiar al Congreso la designación del Primer Magistrado.

En los Mensajes leídos en la apertura de las sesiones de los últimos Congresos, ha insistido el actual Presidente en esta idea.

Mas aun: despues de haber declarado solemnemente su propósito inquebrantable de respetar la libertad electoral en la presente lucha, declaró en documentos que han visto la luz pública, que la única participacion que habria tomado en el movimiento político habria sido para procurar que el candidato que le ha de suceder fuera designado por una convencion compuesta de todos los miembros del Congreso en ejercicio, sin distincion de colores políticos. Cuando una de las fracciones participó a S. E. haber llegado a un acuerdo para designar el candidato en una convencion compuesta solamente de los congresales presentes i pretéritos pertenecientes a uno de los partidos, contestó S. E. que no tomaria participacion alguna i que la habria tomado únicamente en el caso de que a la convencion asistieran todos los partidos; pues su propósito era manifestar prácticamente la necesidad de modificar el sistema actual de eleccion i preparar el terreno en la opinion pública para la adopcion de la reforma pedida en cada uno de sus últimos Mensajes.

Sin embargo, los partidos han dejado trascurrir el tiempo sin tomar seriamente en consideracion este problema: dominados por preocupaciones secundarias i por intereses politicos momentáneos han olvidado una reforma cuya urgencia todos reconocen.

La aceptacion de esta reforma, una vez manifestado el propósito de realizarla, no suscitaria resistencias insuperables, porque son pocos los que con bastante timidez defienden el sistema vijente, i són ménos todavía los impugnadores de la idea consultada en las disposiciones constitucionales que rijen en Francia.

Como simple antecedente ilustrativo, llamado a completar el concepto claro de este negocio, reviste acaso alguna oportunidad la opinion atendida *prima*

facie del distinguido jurisconsulto i servidor público, don Marcial Martínez, quien, en el discurso de apertura de la Convencion de 3 de marzo del presente año, abordó esta cuestion con racionios dignos de ser recordados.

Decia el señor Martínez:

«Contrayéndonos a la forma de la convencion actual, debo confesar que cuando nació la idea, me asaltaron sérios escrúpulos respecto de su oportunidad i eficacia.

«Comprendo que ella no era sino una derivacion del concepto de la eleccion presidencial por el Congreso; concepto que ha merecido jenerales aplausos en el pais i que ha cautivado al parecer las simpatías del Presidente de la República.

«Efectivamente, ese sistema de eleccion presidencial por el Congreso tiene sus aspectos halagüeños. pero se presta tambien a críticas mui fundadas.

«En Francia, que es el pais donde se practica ese sistema de eleccion de Jefe del Estado, se han levantado voces de escritores de primera talla, como ser el duque de Broglie i otros, que han criticado acremente el sistema, ya sea por considerarlo una emanacion i reminiscencia de las instituciones monárquicas, ya por carecer de espíritu democrático, ya por crear una especie de servidumbre del Poder Lejislativo sobre el Ejecutivo, ya porque constituye al Presidente en cortesano obligado del Parlamento i de los partidos que lo forman, por razones de gratitud i para preparar la reeleccion; ya, en fin, por diversos otros capítulos que tengo presentes, pero de que no quiero hacer causal, por no ocupar demasiado el tiempo de la convencion con disertaciones teóricas.

«
. Solo diré por ahora que

si en Francia ha funcionado correctamente el sistema, ello se ha debido a que las elecciones han ocurrido inopinadamente, por causas repentinas, con motivo de la muerte o renuncia de los Presidentes a quienes habia que reemplazar.

«No quiero tampoco dejar en olvido una de las observaciones principales que recuerdo haber leído en el estudio constitucional del duque de Broglie, cual era que si ahora se hacia jeneral (?) el poder Ejecutivo del Lejislativo, mañana se pretenderá invertir sus factores, inventando un método que hiciera fluir directa o indirectamente el poder Lejislativo del Ejecutivo.

«En Estados Unidos tambien se ha ventilado esta cuestion fundamental, i allí se ha rechazado abiertamente la idea de la eleccion presidencial por el Congreso.

«Los americanos son idólatras de la separacion absoluta de los tres poderes públicos, de su independencia en términos tales que los miembros del Congreso i los empleados públicos, no puedan ser electores de Presidente.

«Aplicando esta regla a nuestra situacion, i considerando que el que salga unjido por esta Asamblea como candidato a la Presidencia, será, de seguro, así lo creo elegido Presidente, la crítica que se ha hecho de esta Convencion podria ser aplicable a los congresales presentes que a los pretéritos.

«Empero, bien examinadas a fondo las cosas, se ve que, léjos de haber motivo para alarmarse, los hai para felicitarlos, por haber nacido en la mente de algunos buenos patriotas, i puesto en ejecucion, la feliz idea de esta Convencion de congresales.»

El señor Martínez, aunque asilándose tras la opinion del duque de Broglie, ha creído que la eleccion por el Congreso constituye al Presidente en cortesano

obligado del Parlamento, de los partidos que lo forman, por razones de gratitud i para preparar la reeleccion.

Es la misma observacion que hacia el señor Mac-Iver i que refutaba el señor Ibáñez. Nos basta por esto decir, con el señor Ibáñez, que no creemos que la eleccion por el Congreso debilite o anule la accion del Presidente de la República, porque las atribuciones de este Majistrado no arrancan del orijen que el Presidente tiene, sino de la Constitucion que taxativamente las fija i determina.

Aquello de que el Presidente de la República vaya a convertirse en cortesano del Congreso para prepararse la reeleccion, es un peligro imaginario desde el momento que la reeleccion para el período inmediato se haya prohibida por nuestra Constitucion.

Tampoco es efectivo que en Estados Unidos se rechace ahora abiertamente la idea de la eleccion por el Congreso. Nos bastaria citar autorizadas opiniones, acaso mas respetable que la del duque de Broglie; pero no es nuestro propósito agotar la materia, dando proporciones innecesarias a esta Memoria.

Sea como se fuere, lo que se ve bien claro es que hai necesidad de modificar lo existente buscando, naturalmente, algo mejor.

¿Fuera de los sistemas conocidos, puede concebirse otro superior?

Ya hemos visto que tanto el señor Mac-Iver como el señor Ibáñez consideraban digna de atencion la idea de elejir al Presidente de la República por el Congreso; pero agregando a este los primeros alcaldes de las municipalidades cabeceras de provincia i de departamento, que tambien arrancan su investidura del sufragio popular.

El señor Ibáñez decia que «de esa manera, sin ir

» al sufragio directo del país i sin ir tampoco a la
» eleccion lisa i llana por el Congreso, la eleccion de
» Presidente de la República se haria por el concurso
» de todos los funcionarios que emanaran del sufragio
» popular, a saber: el Congreso i las municipalidades.

« Uniendo al Congreso un representante de cada
» Municipio, se encontraria entregada la eleccion al
» gobierno jeneral, representado por el Congreso, i
» al gobierno local, representado por un miembro de
» cada Municipio, el cual seria elegido, naturalmente,
» por esas corporaciones en atencion a sus ideas po-
» liticas.»

Esta idea se halla en contradiccion con la aspira-
cion jeneralmente sentida, encaminada a quitar a las
municipalidades todo carácter político i a convertir-
las esclusivamente en corporaciones administrativas
de los servicios locales.

El mismo año 96, el señor don Pedro Montt formu-
ló una indicacion llamada a variar la fecha de las
elecciones municipales, a fin de que no se hagan
conjuntamente con las elecciones de miembros del
Congreso.

Manifestaba el señor Montt, que son notorias las
ventajas que tiene este procedimiento por medio del
cual se evita que las elecciones de Diputados tengan el
carácter de elecciones comunales, i que a su vez las
elecciones municipales tengan carácter político.

Los honorables Diputados señores Robinet, Aldu-
nate Bascoñan, Díaz Besoain i Mac-Iver, que tercia-
ron en aquel debate, estuvieron de acuerdo con el se-
ñor Montt en la bondad de esa idea.

El señor Mac-Iver decia:

«El personal que compone los municipios no co-
rresponde en jeneral al nivel moral de las poblacio-
nes respectivas. Solos las comunas rurales, los muni-

cipales de casi todo el país se encuentran en un nivel inferior al nivel moral de la sociedad que representan.

«¿Qué se debe hacer para evitar un mal semejante? A mi juicio, postergar un año las elecciones municipales para que no se confundan con las elecciones para los puestos políticos.»

De modo, pues, que podemos afirmar que el deseo general es no imprimir carácter político a las municipalidades i no es conciliable con este deseo la idea insinuada por el señor Ibáñez.

¿Contribuye acaso a quitarle carácter político a las municipalidades esto de darles participacion en la eleccion de Presidente de la República?

Evidentemente, la idea no es aceptable, porque ella contradice aspiraciones de un orden superior, i porque tampoco consulta ningun interes público.

Es útil además recordar que esta idea no es nueva, ella ha sido materia de acentuadas controversias en Francia.

Paul Laffitte, en su obra *Le suffrage Universelle et la régime parlementaire*, prescindiendo a causa de sus recíprocos inconvenientes de la eleccion por el Parlamento i la votacion directa, preconiza el sistema contenido en jérmen en el proyecto presentado por Dufaure en 1873 en nombre del Gobierno de Thiers.

Ese proyecto no exige sino Delegados de los Consejo Jenerales que se unen al Congreso i que quedan ellos mismos encargados de la eleccion.

Mr. Laffitte espresa aun que la consagracion dada al elegido por los Consejeros Jenerales lo investiria de suficiente autoridad para defenderse contra las invaciones de la Lejislatura Nacional; i estima que todas las reformas propias para desarrollar una gran descentralizacion administrativa, la solucion que él presenta seria de las mas eficaces. Pero el mismo autor

no se disimula los inconvenientes i algunas dificultades de aplicaciones que se oponen a esta idea i especialmente que las Cámaras sentirian repugnancia debilitando su intervencion en el nombramiento del jefe del Poder Ejecutivo.

Chaudordy, en su obra *La France en 1889*, paj. 93 i siguientes, introduce, tratando esta cuestion, algunas modificaciones al Proyecto de Dufaure de 1873, en el sentido de agregar a la Asamblea Lejislativa un elector para cada Consejo Jeneral i aun por los pequeños departamentos por grupos de Consejos Jenerales hasta formar al rededor de un número de ciento o mas electores. Este autor, al proponer semejante Colejio electoral, ha creido conveniente dar intervencion en el nombramiento de Presidente de la República, tanto al pueblo representado por los Diputados como a los colejios municipales que convierten a los Senadores en representantes de las ideas del departamento o de la provincia.

Pero estas opiniones aisladas en Francia tambien han encontrado resistencia porque ellas se encaminan, como lo reconoce Fauran en su obra *De la election du Prèsident de la Republique*, paj. 65, a acentuar netamente el carácter político de las asambleas departamentales i que se atribuyen con demasiada frecuencia.

La idea de confiar esclusivamente al Congreso en ejercicio la eleccion Presidencial, tiene, a nuestro juicio, un inconveniente que se ha olvidado por los señores Mac-Iver i Martínez, i es el de que la eleccion queda confiada a un número mui reducido de personas.

Nuestro Congreso se compone de noventa i cuatro Diputados i treinta i dos Senadores; o sea, un total de ciento i tanto representantes. La mayoría absoluta

en este *quórum* la forman o pueden formarla sesenta i cinco votantes.

Esto no nos parece prudente ni enteramente compatible con el régimen democrático de Gobierno.

Se comprende perfectamente que esta observacion no podriamos formularla respecto de Francia, porque en este pais la Asamblea Lejislativa está formada por cerca de seiscientos Diputados i mas de trescientos Senadores, número bastante considerable para dar garantías suficientes de que la eleccion presidencial no es obra de una camarilla ni de intrigas.

En un articulo publicado en *El Ferrocarril* del 16 de abril de este año, se ha propuesto i defendido con sobrados motivos, a nuestros juicio, una reforma diversa de todas las anteriores que consiste en sustituir algunas de las disposiciones constitucionales vijentes, por estas otras:

«Art. 54 (63). El Presidente será elegido por un Colejio Electoral formado por los miembros del Congreso Nacional i los individuos que anteriormente hubieren sido Diputados o Senadores i que, a la fecha de la eleccion, estén en posesion de los derechos de ciudadanos elector.»

«Art. 55. (64). Este Colejio Electoral, reunido el primer dia del mes en que espiren las funciones del Presidente en ejercicio, o, cuando vacare por cualquier motivo la Presidencia de la República, diez dias despues de producida la vacancia, procederá a hacer las eleccion de Presidente por un período constitucional completo, en votacion secreta, i el que obtuviere mayoría de las tres quintas partes de los votantes será proclamado Presidente de la República.»

Esta Asamblea tendria considerable prestigio i muchas ventajas, porque, como lo dice el autor de ese

artículo, «reuniría a mas de 550 ciudadanos ilustrados e influyentes i pondria la eleccion presidencial a cubierto de los peligros anexos al exiguo quórum de solo el Congreso en funciones; i este Colejio, comprendiendo a todos los congresales presentes i pretéritos, nos daria ademas la tranquilidad de que, al traves de las renovaciones parlamentarias, iríamos conservando elementos influyentes, perfectamente adecuados i de orijen popular, para procurar en cada renovacion presidencial, el mayor acierto i para librar al pais de cambios bruscos que pudieran comprometer la estabilidad de las instituciones.»

Es indudable, como lo dice el autor de ese artículo, que «la eleccion de esta Asamblea seria su fuerza i su prestigio; saldria allí designado un ciudadano digno, merecedor de la confianza de la mayoría del pais, sin vulnerar en nada los fueros de la soberanía popular, que continuaria siendo precisamente la fuente ori-jinaria del Colejio Electoral.»

Tenemos así un medio mui fácil para salvar este inconveniente: entregar la eleccion al Congreso en ejercicio, pero dándole tambien participacion a todos los ciudadanos que han sido ántes congresales i que no tengan alguna de las inhabilidades que impidan ser Diputado o Senador; es decir, formaríamos un Colejio Electoral constituido por los congresales presentes i pretéritos.

Tendríamos un Colejio Electoral conformado por seiscientos o mas ciudadanos que han sido o son representantes del pueblo.

Esta afirmacion es fácil comprobarla.

A la Convencion de Congresales habida en 3 de Marzo de este año, asistieron mas de trescientos ciudadanos que habian sido o eran Diputados o Senadores, a pesar de que esos Congresales eran los perte-

necientes a uno de los bandos en que se halla dividida la opinion pública en estos momentos.

Segun nuestros informes, esa Convencion de Congresales si hubiera comprendido a los dos bandos políticos de actualidad, habria reunido aproximadamente quinientos cincuenta representantes del pueblo.

De modo que no es aventurado creer que el Colejio Electoral a que nos referimos fuera suficientemente numeroso i mas o ménos escojido para quedar a cubierto de los peligros que vemos en un Colejio Electoral formado esclusivamente por el Congreso en ejercicio.

Si se entrega la eleccion presidencial solamente al Congreso en funciones, puede sobrevenir una verdadera calamidad: un Congreso elejido por obra de la intervencion electoral mas desenfrenada podria designar al Presidente.

Miéntras tanto, este peligro desaparece con la inclusion en el colejio electoral de todos los que, ántes han sido congresales, los cuales pueden formar una fuerza bastante poderosa para contrarrestar o neutralizar las del Congreso elejido mediante la intervencion de las autoridades

Por otra parte, la masa de los congresales pretéritos forman un residuo saludable llamado a mantener las tradiciones políticas i administrativas i a impedir cambios bruscos o perjudiciales en la marcha gubernativa.

Un Presidente de la República elejido por un colejio electoral semejante será siempre resultado de la combinacion bienhechora de elementos ilustrados e influyentes que han tenido i conservan la confianza pública.

Unir al Congreso representantes de los demas poderes públicos puede ser peligroso, i en todo caso

contraría el principio fundamental de la division de los poderes públicos, el cual es una salvaguardia de los gobiernos libres: hai por eso conveniencia en no mezclar para el acto de la eleccion presidencial ni a los jueces, ni a los representantes del poder municipal, ni a los militares, ni a otros funcionarios administrativos. Nadie podria desconocer ni la importancia por su calidad i número de una asamblea formada por todos los que han sido o son representantes del pueblo.

Esta idea seria de mui fácil aplicacion; bastaria decir: «el dia 1.º de Setiembre del año en que termine la Presidencia, se reunirán en el salon de honor del Congreso Nacional todos los congresales en ejercicio i los ciudadanos que anteriormente lo hayan sido i que no se encuentren inhabilitados, presididos por el Presidente del Senado i en su defecto por el de la Cámara de Diputados i procederán a elejir por simple mayoría Presidente de la República.»

Hemos ya manifestado con suficiente concision las principales ventajas de este colegio electoral i ántes de dar término a este trabajo estimamos oportuno formular algunas breves consideraciones en órden a la calidad de los Congresos, para el caso de que a ellos se les entregara esclusivamente la eleccion del primer Magistrado.

Es indispensable robustecer la independenciam de los congresales; pero es tambien exigencia superior en la actualidad procurar atender al mejoramiento del personal parlamentario.

I hé aquí como, tratándose de este problema, tienen oportunidad algunas observaciones jenerales sobre la cuestion relativa a las incompatibilidades parlamentarias, que parecia satisfactoria i definitivamente resuelta mediante la reforma del año

1888, i que se ha impuesto de nuevo a la consideracion pública, con el natural interes que ofrece cuanto afecta nuestra organizacion política.

El pais contempla hoi con displicencia i hasta con amargura esa reforma impulsada hace ya mas de diez años con vehemencia extraordinaria. No han sido tan benéficos sus efectos i ha orijinado perjuicios que no se desconocen.

Las incompatibilidades parlamentarias absolutas aparecieron como emblema de redencion de males i de abusos nacidos de la promiscuidad de funciones i empleos que comprometia la independendencia i el prestigio de las Cámaras.

Como el antiguo mar sin orillas de la intervencion oficial en las elecciones agravaba los efectos perniciosos de aquella promiscuidad, la opinion pública entónces acojió con entusiasmo esa reforma que se ha llevado mas allá de lo necesario.

Los Congresos necesitan reunir en su seno a representantes competentes, de todos los resortes gubernativos i de todos los intereses sociales, i esa necesidad pende i debe satisfacerse sin debilitar ni el prestigio ni la independendencia del Parlamento.

El alejamiento de muchos ciudadanos ilustrados, de muchos funcionarios independientes, léjos de consultar una mayor garantía de acierto en las deliberaciones i actos del Congreso, envuelve un peligro gravísimo especialmente en este pais en donde la sabiduría no se halla mui jeneralizada.

Las incompatibilidades absolutas, por una parte, i por otra el retrainimiento egoista de muchos ciudadanos que no se consagran al cumplimiento de sus deberes cívicos, han deprimido el personal de las Cámaras; por eso las leyes se dictan tarde i mal; con errores de redaccion i aun gramaticales; en las Cámaras

hai mucho desbarajuste; falta armonía en la acción; acierto en las resoluciones; nuestras mayorías obran por impresiones. En ninguna parte brilla mas un ciudadano ilustrado que en las actuales Cámaras, no tanto por la importancia del centro sometido a la crítica del país entero, como por la absoluta opacidad de algunos de sus miembros.

Hai Diputados i Senadores que ignoran las bases de nuestra organización política i que no han ido al Congreso sino en busca de un nombre, por vanidad casi infantil; que no están en el Congreso para defender los intereses nacionales, luciendo con los talentos i virtudes de un Cincinato, sino para disfrutar del pasatiempo de sesiones borrascosas en que los pocos buenos luchadores que aun quedan, ventilan aquellos problemas gravísimos que los demas apenas si conocen de oídas.

Convendría por esto restringir prudentemente las incompatibilidades: robusteceríamos así la representación i las fuerzas de todos los partidos políticos que constituyen en definitiva las fuerzas del Parlamento del país.

Si tuviéramos la seguridad de que nuestros Congresos eran la última palabra i que pudieran constituir un colegio electoral impregnado de independencia i sabiduría, podríamos sin recelos aceptar que fuera él, con exclusion de elementos estraños, quien eligiera el Presidente de la República.

Pero mientras la realidad de las cosas no presenten otra situación profundamente desfavorable, pensamos que no debemos imitar ciegamente las disposiciones que sobre esta materia consulta la República Francesa.

Ojalá que no sigamos pagando nuestro obligado tributo a la inesperienza de pueblo nuevo, recién ini-

ciada en el gobierno libre; no olvidemos que. ofuscados por el brillo de otras organizaciones políticas, hemos entrado en el fácil camino de las imitaciones, i que, por ese motivo, este país, susceptible de ser rejido por un mecanismo sencillo, ménos complicado que el que nos rige, está sin embargo, agobiado con el peso abrumador de servicios i rodajes innecesarios i dispendiosos que embarazan el regular funcionamiento de las instituciones.

Debe, pues, la opinion pública acelerar la reforma de la eleccion presidencial, procurando consultar las lecciones de la esperiencia i las exigencias del porvenir.

Santiago, 10 de mayo de 1901.
